

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 234.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por lo excepcional de las circunstancias, se ha obligado a incorporarse nuevamente a filas del Ejército a muchos funcionarios del Estado que habían cumplido ya, normalmente, con sus deberes militares; y si por tal motivo se les privara del sueldo anexo a los destinos civiles que desempeñaban, y con el cual atendían al sostenimiento de sus familias, se les ocasionaría un perjuicio en contradicción con el espíritu que informa el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Determina este artículo taxativamente que los individuos que se hallen en tal situación, sean declarados excedentes; pero falta determinar si esta excedencia debe considerarse comprendida en el artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Por otra parte, el citado artículo 11 de la ley de Reclutamiento empieza por afirmar literalmente que «No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la ley señale, estén desempeñando destinos del Estado, etc.»

Por eso, sin duda, el también citado artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 exceptúa el caso de excedencia por la ley de

Reclutamiento al otorgar dos tercios de sus sueldos a los funcionarios excedentes por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario.

No cabe suponer en el legislador el absurdo de establecer que perciba las dos terceras partes de su haber el funcionario que acepta voluntariamente el cargo de Senador o Diputado, y nada, absolutamente, el que llamado por la ley va a defender a la Patria con las armas.

Por eso no hay otra interpretación racional, sino que el artículo 44 exceptúa ese caso porque, cuando se presenta, debe la excedencia ser con el total del sueldo, ya que es la única manera de que se cumpla la prescripción legal de que por la incorporación no se sufra perjuicio.

Espera confiado el Gobierno de Su Majestad que la medida que se adopte, con arreglo al criterio expuesto, no producirá quebrantos al Tesoro, puesto que el patriotismo de los demás empleados evitará, tomando sobre sí el exceso de trabajo que producirá las incorporaciones, el que haya que recurrir al nombramiento de interinos, autorizado por la misma ley de Reclutamiento; además se adoptan para ello las necesarias garantías.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., por acuerdo del mismo Consejo, el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de agosto de 1921.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Estado, llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes militares, conservarán todos los derechos que les concede el art. 11

de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; quedarán declarados en situación de excedencia mientras aquellas circunstancias subsistan, y percibirán íntegros sus respectivos sueldos, con cargo al crédito figurado en la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, artículo 8.º «Excedentes de todos los Ministerios».

Artículo 2.º Los haberes de excedencia a que se refiere el artículo anterior se entenderán compatibles con los devengos militares.

Artículo 3.º Los individuos comprendidos en el artículo 1.º deberán participar, por escrito y bajo su responsabilidad, al Jefe de la unidad armada a que hayan sido incorporados, la dependencia civil en que prestaban servicio activo, a fin de que las oficinas de Mayoría de dichas unidades puedan expedir un certificado personal en que se haga constar la fecha del ingreso en filas del interesado.

Dicho certificado deberá presentarse en la oficina correspondiente, al efecto de la baja en las nóminas del personal activo. Acordada ésta por el Jefe de la dependencia se comunicará por el mismo a la Dirección general de la Deuda la fecha en que haya tenido efecto, remitiéndole, a la vez, el certificado a que se refiere el párrafo anterior, para que, sin más trámite y sin necesidad de nuevas declaraciones, se decrete el alta en las nóminas de excedentes de todos los Ministerios, de la provincia en que radicaba el destino civil que el interesado desempeñaba.

Artículo 4.º Las oficinas de Mayoría de las unidades armadas redactarán también mensualmente y con arreglo a la situación de revista, certificados detallados de los funcionarios civiles incorporados a filas, expresando la oficina o dependencia a que estaban adscritos y remitiéndolos directamente, antes del día 15 de cada mes, a la misma Di-

rección de la Deuda y Clases pasivas, la cual, en su vista, decretará la baja en la nómina de excedentes de los individuos no comprendidos en aquellos certificados, comunicando a las respectivas Intervenciones de Hacienda, antes del 20 de cada mes, si procede o no hacer alteración en las respectivas nóminas, a las que deberá unirse, como justificante, dicho documento.

Artículo 5.º Los haberes correspondientes a los individuos comprendidos en este Decreto se satisfarán en la misma forma y con iguales requisitos que actualmente se satisfacen los de las Clases pasivas, con la sola excepción de no ser necesaria la presentación de la fe de vida, que se considerará sustituida por los certificados mensuales expedidos por las Mayorías de las unidades armadas.

Artículo 6.º No se podrá hacer uso de la facultad de nombrar funcionarios interinos que concede la ley de Reclutamiento más que en casos de absoluta y probada necesidad, siempre previo acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros, para cada caso concreto.

Dado en Santander a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 231.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Inexcusables y santos deberes militares obligan en estos momentos a muchos Médicos a incorporarse a filas, y dejar, por consiguiente, los cargos que estaban desempeñando en la Beneficencia provincial o municipal.

Ante tan excepcional situación, y siguiendo el alto ejemplo que el Estado ha dado con todos sus funcionarios que se hallan en igual caso. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer se signifique a V. S. el Real agrado con que verá que, por parte de los Municipios y Diputaciones provinciales, se reserve la propiedad de sus puestos a sus respectivos Médicos mientras duren las actuales patrióticas circunstancias; proveyéndose solamente de modo provisional sus plazas para que no queden desatendidos los servicios.

De Real orden lo comunico a V. S. a los efectos oportunos, dándose publicidad de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1921.—C. Coello.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 231.)

Gobierno civil.

Minas.

En el expediente de registro minero núm. 3 028, para la mina Inmaculada, ha recaído, con esta fecha, la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado por la interesada dentro del plazo legal el

reintegro correspondiente por derechos de pertenencias y título de propiedad, conforme determina el artículo 53 del vigente Reglamento de Minas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del mismo, he acordado dejar sin curso y fenecido dicho expediente. Contra esta providencia podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación.

Burgos 22 de agosto de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Practicada la demarcación de las minas que se detallan en la relación que a continuación se inserta, he acordado con esta fecha notificar a los interesados para que en término de diez días hábiles comparezcan a hacer el reintegro correspondiente por derechos de pertenencias y títulos de propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación a los interesados.

Burgos 22 de agosto de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal.	Nombre del registrador.
2975	La Margarita.....	349	Carbón.....	Urrez.....	D. Juan L. Manrique.
3034	Envidiada.....	240	Hierro.....	Tinieblas.....	D. Juan Núñez Garrido.
2974	Asunción.....	62	Idem.....	Ezquerria.....	D. Pedro Martínez.
2995	Luis.....	42	Carbón.....	Villasur.....	D. Pablo Pradera.
2998	Alarcía.....	60	Idem.....	Rábanos.....	El mismo.
3054	Pineda.....	15	Cobre.....	Pineda.....	El mismo.
3019	Tercera Paulita.....	284	Carbón.....	Urrez.....	El mismo.

Providencias judiciales

Roa.

D. Francisco López Barona, Juez de primera instancia en funciones de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre exacción de honorarios a Esteban Balbás Royuela, vecino de Villovela, en la causa que en este Juzgado se le siguió por hurto, tendrá lugar al día 9 de septiembre próximo, a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan, sitios en jurisdicción de Villovela:

Una casa, con un corral, en el pueblo de Villovela, calle Real, de planta baja, principal y desván, de mampostería y adobe, linda derecha entrando Juan Valdazo, izquierda Bruno Balbás, espalda Félix Hernández y frente dicha calle, tasada en 750 pesetas.

Una tierra al pago titulado Socastillo, de 43 y 80, linda N. y oeste Justina Escudero, S. camino y este Santiago Escudero, en 550.

Otra en la misma jurisdicción y pago, de 40 y 80 próximamente, linda N. cauce, S. arroyo, E. Víctor González y O. León Sanz, en 550.

Otra en dicho pago, de 32 próximamente, linda N. río Esgueva, sur arroyo, E. Benito Pérez y O. Bruno Balbás, en 400.

Otra en dicha jurisdicción, a San Juan, de 20 próximamente, linda N. cauce, S. camino, E. Román Royuela y O. Blas Ruiz, en 200.

Para tomar parte en la subasta consignará el licitador en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes y presentará la cédula personal,

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y se verifica la subasta sin suplir los títulos de posesión que serán de cuenta del comprador si los exigiere.

Dado en Roa a 17 de agosto de 1921.—El Juez, Lic. Francisco López Barona.—Por su mandado, Victoriano Carrascal.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones generales para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos vecinales que, en virtud de la Real orden de 11 de junio próximo pasado, se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1921 a 1922.

1.ª Los Alcaldes obtendrán las licencias para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales, en los montes de los pueblos del Municipio respectivo, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería el 10 por 100 del valor de todos los productos.

La licencia a que se refiere este artículo se obtendrá antes de 1.º de enero, y, caso de no hacerlo así, se entenderá que se renuncia al aprovechamiento, el cual, sin más requisito, podrá efectuarse por subasta pública, si así conviniere.

2.ª Se considerarán como fraudulentos los aprovechamientos que se ejecuten sin haber obtenido la licencia.

3.ª Los Ayuntamientos y las Juntas Administrativas en sus pueblos y montes respectivos, cuidarán,

bajo su más estrecha responsabilidad, de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo a las condiciones de este pliego y a las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se darán en el BOLETIN OFICIAL; a cuyo efecto los Alcaldes, o las personas en quienes éstos deleguen, vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes de cada pueblo por los vecinos del mismo.

En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, también los vigilarán en unión de las personas representantes de éste.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia cuidarán los Alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho a algún aprovechamiento en monte de otro, de poner en conocimiento del Alcalde de éste los días en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.ª La ejecución de la corta se confiará a personas inteligentes, nombradas por el Ayuntamiento o Junta Administrativa, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y a las observaciones verbales del personal pericial del ramo.

5.ª No podrán extraerse más productos ni de otros sitios que los expresados en los estados que, referentes a estos aprovechamientos, se publicarán en el final de este BOLETIN OFICIAL y sucesivos números.

6.ª La corta de árboles se hará antes de 1.º de julio, y precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca; pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se contarán como uno solo; pero entendiéndose

por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura desde el suelo.

Cuando se comiencen las cortas vecinales de maderas, el Alcalde dará cuenta inmediatamente a la Jefatura del Distrito.

7.ª La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviere marcado, bajo el pretexto de facilitar el apeo.

8.ª La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marcado en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas a las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrio dentro del monte, se podrá hacer, previa autorización del Ingeniero Jefe y con arreglo a las condiciones que éste dicte.

9.ª El Alcalde dará aviso al Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento y marcado en blanco, cuyo operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado de una comisión del Ayuntamiento.

10. Las rozas de monte bajo, podas y cortas de leña por entresaca señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites demarcados y antes de 1.º de junio.

11. En las rozas y cortas a mattarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejando los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los claros se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios a la cría nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte; y una vez terminado el aprovechamiento, se dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

16. El Ayuntamiento a quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos, según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando a todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar a otro destino, que aquel para que se concedieron, las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario, ni enajenarlas.

18. El Ayuntamiento o Junta Administrativa será responsable de todos los daños que ocurran en la corta y 200 metros a su alrededor, durante el plazo señalado para las operaciones.

19. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde o el Presidente de la Junta Administrativa al Ingeniero Jefe del distrito para que por éste se mande hacer el reconocimiento final y librar, en su virtud, certificado de buena corta o exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresados en el BOLETIN OFICIAL, podrá pacer en los montes hasta fin de septiembre de 1922, con sujeción a las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos o partes de montes que hayan sufrido algún incendio y no estén aún repoblados, en los tallares que tengan menos de cinco años ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los BOLETINES OFICIALES.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán a los pastores los documentos que los acrediten como tales pastores, en los que además harán constar el número de reses que conduzca, expresando los nombres de sus respectivos dueños y número y especies de cabezas de la propiedad de cada uno.

Cuando en las infracciones por pastoreo no se averiguase los nombres de los dueños del ganado, por carecer los pastores del documento que previene esta condición, los Alcaldes serán responsables de los daños y perjuicios causados, así como de las multas a que hubiere lugar.

23. Los vecinos dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquier concepto, pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envía al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo a las leyes, por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún término acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar a los empleados del ramo el documento a que se refiere la condición 23 y de ayudar a contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes están obligados a poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera a los aprovechamientos forestales y que se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

30. Como consecuencia de la crudeza del clima en esta provincia, no se ejecutará trabajo de campo alguno durante los meses de enero, febrero y marzo.

Burgos 5 de agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1921 a 1922, en virtud de la Real orden de 11 de junio último, con sujeción al pliego de condiciones que antecede.

AYUNTAMIENTOS.	MONTES.	Maderas		Leñas		Tasación		NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa- ción. Pesetas.	Suma de las tasaciones. Pesetas.
		Número de árboles.	Número de estereos.	Número de estereos.	Pesetas.	Número de estereos.	Pesetas.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.		
1 Alcocero	Valdetejas			250	500			La Subasta.—N. Cerro quemado, E. Valdebrillos, S. La Magdalena y O. Monte Olmitos.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Las Vaquerizas y las Aguas.—Entresaca de 50 robles inmadurables marcados.	4	650	10	50	100	100	100
2 Arraya	Montemayor			200	250			En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	4	670	10	49	700	1200	700
3 Bascañana	Bajoncillos			130	200			En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.	4	300	8	16	350	600	350
4 Idem	La Dehesa			75	100			En todo el monte.—Entresaca de 30 robles secos marcados y limpia de malezas.	4	300	15	10	280	480	280
5 Belorado	Dehesilla y Cruz del Hornigal			200	300			Vallejo Froncoea.—N. Cepeda, E. y O. camino y S. jurisdicción de San Clemente.—Limpia de robilizo y roza de malezas.	4	300	7	30	300	400	300
6 Idem	Montemayor								4	300	30	40	860	1160	860
7 Idem	Belorado y otros			120	240			La Tejera.—N. tierras, E. Campo Corral, S. camino de Villafranca y O. poda anterior.—Poda de roble dejando guías y entresaca de 35 robles y nueve hayas marcadas.	4	300	30	40	300	300	300
8 Cerratón de Juarros	Turrientes			120	240			El Torco y Los Cabrales.—N. río, E. monte Molraso, S. Mojonera de Arroya y O. Casa Olalla.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—Los Cabrales y Carcavilla.—Entresaca de 50 robles inmadurables marcados.	4	130	20	12	240	480	240
9 Idem	Cerratón			160	300			Corral de Bolino.—N. Llarrean de Llano, E. Cárcave, S. Vallejo de las Brujas y O. corta anterior.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.—En todo el monte.—Entresaca de 40 robles y 10 hayas inmadurables marcados.	4	280	15	10	350	590	350
10 Espinosa del Camino	Espinosa								4	158	8	25	230	530	230

11	Eterna.....	Eterna.....	Ordoquia.....	>	140	200	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	480	30	32	20	>	400	600
12	Idem.....	Eterna y San Pedro.....	Valdebustos.....	>	150	250	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	420	30	35	23	>	300	550
13	Idem.....	Avellanosa.....	Vallegrande.....	>	150	250	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	520	30	25	22	>	400	650
14	Fresneda de la Sierra.....	Pradilla.....	Hondonada.....	>	100	130	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y limpia de malezas.....	4	50	6	25	6	>	100	230
15	Idem.....	Fresneda.....	Monteagudo.....	>	130	230	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.—La Dehesa.—Entresaca de 25 hayas inmadurables marcadas.....	4	200	100	50	40	>	700	930
16	Idem.....	Fresneda y otro.....	Las Zarras.....	>	300	300	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	125	20	50	20	>	1000	1300
17	Idem.....	Fresneda.....	Zarzabala.....	>	250	250	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	125	25	30	>	600	850	
18	Fresneña.....	Fresneña.....	Acebosa.....	>	80	120	En todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas.....	4	110	30	12	14	>	250	370
19	Idem.....	San Cristóbal.....	Gabiña.....	>	>	>	>	>	100	10	30	10	>	150	150
20	Idem.....	Fresneña y otro.....	San Julián.....	>	100	150	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	220	40	30	30	>	250	400
21	Idem.....	Idem.....	Valdelomas.....	>	100	150	En todo el monte.—Roza de brezo y leñas muertas y rodadas.....	4	50	10	10	30	>	400	550
22	Ibrillos.....	Ibrillos y otro.....	Dehesa Chumarra.....	>	>	>	>	>	500	>	10	10	>	200	200
23	Ocón de Villafranca.....	Mozoncillo.....	Peligrosa.....	>	120	180	Los Orcajos.—N. El Ahedo, E. Cárcava, S. monte de jurisdicción y O. corta anterior.—Limpia y roza de roblizo dejando los mejores resalvos.—Peligrosa.—Entresaca de 10 hayas marcadas inmadurables.....	4	200	10	10	10	10	150	330
24	Idem.....	Ocón.....	Santidrián.....	>	150	250	Vallejo la Morala.—N. y E. poda anterior, S. Vallejuelos y O. monte de Mozoncillo.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.....	4	200	10	70	20	>	200	450
25	Pineda de la Sierra.....	Pineda.....	Ahedo de la Pared.....	>	200	320	Los Cerrillos.—N. y S. Cerros, E. La Veguilla y O. La Mazorra.—Entresaca de matorros mal configurados.....	4	1800	60	>	10	>	450	770
26	Idem.....	Idem.....	Barrancomalo.....	>	100	170	Mariburgos.—N. Arroyo de Peguera, E. Matallana, S. rio y O. Lomomediano.—Entresaca de matorros mal configurados dejando los mejores resalvos y arranque de malezas.....	4	1500	60	>	6	>	700	870
27	Idem.....	Idem.....	Dehesa Boyal.....	>	>	>	>	>	1500	60	150	10	>	200	200
28	Idem.....	Idem.....	Peguera.....	>	100	167	Alto de la Curra.—N. arroyo, E. Los Llanos, S. Monigüelles y O. Peña Vieja.—Entresaca de matorros mal configurados dejando los mejores resalvos.....	4	600	60	>	>	70	650	817
29	Pradoluengo.....	Pradoluengo.....	Acebal Vizcarra.....	>	900	1200	La Vizcarra.—N. Los Terreros, E. El Estrecho, S. Alticumbra y O. camino.—Entresaca de hayas jóvenes mal configuradas.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	4	600	40	40	70	>	1200	2400
30	Idem.....	Idem.....	Turbero.....	>	>	>	>	>	600	40	40	70	>	300	300
31	Idem.....	Idem.....	Valhondo.....	>	300	450	En todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas.....	4	600	40	40	70	>	750	1200
32	Puras de Villafranca.....	Puras.....	Montesuso.....	>	140	200	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	500	15	95	15	>	350	550
33	Idem.....	Idem.....	Valloca.....	>	>	>	>	>	500	15	95	15	>	250	250
34	Rábanos.....	Alarcia.....	Bagaza y Matarrubia.....	>	100	150	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	4	500	20	120	100	>	650	800
35	Idem.....	Ahedillo.....	El Bardal.....	>	70	105	Detrás de Roza.—N. Rio, E., S. y O. tierras labrantías.—Limpia de matorros y roza de roblizo dejando resalvos de dos en dos metros y arranque de malezas.....	4	500	>	20	50	>	260	365
36	Idem.....	Villamudria.....	Cuesta Rebollar.....	>	40	60	Puenterroñada.—N. Jurisdicción de Villafranca, E. Vallejo de Concejo, S. Prados y O. monte propio particular.—Limpia de matorros y roza de la misma especie dejando resalvos y arranque de malezas.....	4	700	10	100	50	>	300	360
37	Idem.....	Rábanos.....	Dehesa.....	>	50	100	El Cerrillo.—N. Orquiza, E. id., S. camino y O. tierras.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y malezas.....	4	1000	10	100	50	>	250	350
38	Idem.....	Alarcia.....	Ralda.....	>	>	>	>	>	500	20	120	100	>	500	500
39	Idem.....	Villamudria.....	La Solana.....	>	60	90	Todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.....	4	700	10	100	50	>	300	390
40	Redecilla del Camino.....	Redecilla.....	Dehesa.....	>	200	260	En todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas.....	4	300	50	33	40	>	400	660
41	Idem.....	Redecilla y otro.....	Rebollar.....	>	>	>	>	>	500	30	30	40	>	400	400
42	Idem.....	Redecilla y otros.....	Villar.....	>	100	120	En todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas.....	4	290	100	60	80	>	400	520
43	San Vicente del Valle.....	San Vicente.....	La Dehesa.....	>	60	120	Peña el Pico y Oraciosa.—N. y E. Randa, S. Puntidos y O. corta anterior.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	4	400	10	10	20	>	400	520
44	Idem.....	Espinosa.....	Dehesa Chabortún.....	>	60	120	En todo el monte.—Entresaca de 32 hayas inmadurables marcadas, leñas muertas y rodadas.....	4	400	10	10	20	>	530	650
45	Idem.....	San Clemente.....	Frontal de la Mata.....	>	60	120	El Ahedo.—N. Camino, E. Valdesasuelos, S. senda y O. Fuente el Cerro.—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos.—Todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.....	4	300	10	10	10	>	300	420
46	Idem.....	Espinosa y otro.....	Santa Brígida.....	>	60	120	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y limpia de malezas.....	4	200	10	10	10	>	250	370
47	Santa Cruz del Valle.....	Santa Cruz y otros.....	Abauza.....	>	200	300	En todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas.....	4	130	10	20	>	260	560	
48	Idem.....	Idem.....	Aluceas.....	>	160	240	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	4	220	15	20	>	100	340	
49	Idem.....	Idem.....	Cilas.....	>	>	>	>	>	140	20	20	>	300	300	
50	Idem.....	Idem.....	Dehesa Tejera.....	>	>	>	>	>	30	10	30	50	>	80	80
51	Idem.....	Idem.....	Quetiga.....	>	100	150	En todo el monte.—Roza de brezo, leñas muertas y rodadas.....	4	150	10	20	>	150	300	
52	Valmala.....	Valmala.....	Dehesa.....	>	>	>	>	>	500	10	60	30	>	240	240
53	Idem.....	Idem.....	Genciana.....	>	150	225	Campo San Miguel.—N. y E. Prados, S. Cerrito Gallindova y O. Peña Solana.—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos y limpia de malezas.—Todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y malezas.....	4	500	10	60	30	>	900	1125

(Concluirá.)

IMPRESA PROVINCIAL